

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: '[**ACTOR\_1**]' Y '[**ACTOR\_2**]' C/ '[**DEMANDADO\_2**]' Y '[**DEMANDADO\_1**]' S/ **TUTELA Y PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL CI-00976-F-2026**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:**En fecha 14 de abril de 2026 se presentan la Sra. [**ACTOR\_1**] DNI [**DNI\_ACTOR\_1**] y el Sr. [**ACTOR\_2**] DNI [**DNI\_ACTOR\_2**] con el patrocinio letrado de las Dras. Ángela Hernández, Defensora subrogante de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 y María Florencia Albrieu, Defensora Adjunta, a los fines de solicitar la privación de la responsabilidad parental de los progenitores del niño [**FAMILIAR\_1**], D.N.I. [**DNI\_FAMILIAR\_1**], Sres.[**DEMANDADO\_2**] DNI [**DNI\_DEMANDADO\_2**] y [**DEMANDADO\_1**] DNI [**DNI\_DEMANDADO\_1**], atento encontrarse acreditada una de las causales previstas en dicha norma legal. Asimismo, solicitan se los designe como tutores del niño.

Refieren que al momento del nacimiento de [**FAMILIAR\_1**], los padres de éste vivían en su casa y que cuando el niño cumplió [**EDAD\_FAMILIAR\_1**], se separaron, quedando a su exclusivo cuidado.

Manifiesta que ante esta situación, la Sra. [**ACTOR\_1**] inició el proceso judicial de guarda mediante los autos caratulados: "[**ACTOR\_1**] S/ **GUARDA**" (**Expte. N° CI-00835- F-2023**). Relata que en dicho expediente, se encuentra acreditada la causal de la Privación de responsabilidad parental prevista en el art. 700 inc. c del CCyC.

Denuncian que actualmente los padres de [**FAMILIAR\_1**] no ejercen ningún tipo de cuidado derivado de la responsabilidad parental y que el niño se encuentra a su cuidado exclusivo de sus abuelos siendo

quienes se encargan de abastecer todas las necesidades que requiera.

Relatan que [FAMILIAR\_1] tiene [SALUD\_FAMILIAR\_1] por lo que requiere cuidados especiales y contar con Obra Social.

Solicitan se los designe a de manera conjunta e indistinta TUTORES del niño [FAMILIAR\_1] DNI [DNI\_FAMILIAR\_1], nacido el [FECHA\_FAMILIAR\_1], con quien conviven desde su nacimiento; en los términos de lo dispuesto en los arts. 104, 105 y 112 del Código Civil y Comercial.

Expresan que en la actualidad, la situación de hecho sigue sin mayores cambios desde el otorgamiento de la guarda en los autos "[ACTOR\_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-00835-F-2023), y que los progenitores, continúan representando un riesgo físico y psíquico para el niño si éste estuviere a su cuidado.

Que atento lo relatado y encontrándose vencido el segundo periodo de guarda previsto en el art. 657 del CCyC solicitan s la tutela del niño [FAMILIAR\_1], de manera conjunta e indistinta.

Fundan en derecho, acompañan documental, ofrecen prueba y solicitan que el niño sea escuchado

El 15/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR\_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 15/05/2026 se presenta el [DEMANDADO\_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 a los fines de contestar el traslado de la demanda manifestando que PRESTA CONFORMIDAD AL PEDIDO DE TUTELA de su hijo, pero SE OPONE al pedido de privación de la responsabilidad parental

Que pese a estar debidamente notificada del traslado de la acción la [DEMANDADO\_2] mediante cédula 2[TELEFONO] de fecha 04/05/2026 no comparece a estar a derecho. Se tiene por incontestada la demanda

El 28 de mayo de 2026 se celebra audiencia preliminar con los pretensos tutores y el progenitor del niño las partes solicitan que se pongan las actuaciones en estado de dictar sentencias atento a la conformidad prestada por el [DEMANDADO\_1] y la falta de contestación por parte de la progenitora.

El 1 de junio de 2026 se abre la causa a prueba.

En 03/07/2026 obra informe de [LUGAR\_1].

El 29 de julio de 2026 se recibe informe de la SENAF

En fecha 03 de agosto de 2026 obra informe social expedido por el Departamento de Servicio Social de la IV Circunscripción Judicial.

El 6 de agosto de 2026 se agrega informe de [LUGAR\_2].

El 24 de agosto de 2026 se escucha a [FAMILIAR\_1], quien manifiesta su voluntad conforme su edad y grado de madurez, en presencia de la Defensora de Menores e Incapces.

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.

**CONSIDERANDO:** Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada por los argumentos que infra expondré.-

La tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la

plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez (conf. art. 639).

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo- Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en

cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma la de filiación del niño [FAMILIAR\_1]. y la relación filial entre su padre, [DEMANDADO\_1], y los aquí peticionantes .

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico".

De las pruebas documentales acompañadas surge el parentesco denunciado. Por lo que analizadas las pruebas en su conjunto considero tener por suficientemente acreditada la idoneidad de los Sres. [ACTOR\_1] y [ACTOR\_2] para ser designados tutores del niño

Surge de la EVALUACIÓN PROFESIONAL del Informe Social elaborado por el DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL FORENSE - IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL que : ... "[FAMILIAR\_1] desde pequeño convive con sus abuelos paternos, quienes son sus referentes y se encargan de las tareas de cuidado en torno a la crianza, garantizándole condiciones materiales de vida necesarias para un desarrollo saludable (vivienda, alimentación y vestimenta). Del relato, se infiere buena predisposición por parte de la pareja [ACTOR\_1] - [ACTOR\_2] para el ejercicio de parentalidad con respecto a la crianza de [FAMILIAR\_1]. Asimismo, se considera necesario continuar trabajando en la importancia de realizar los controles médicos y el apoyo terapéutico necesario para el niño. Los entrevistados manifiestan capacidad para establecer relaciones de apego estable con [FAMILIAR\_1] y organizar respuestas acordes a la necesidad en la

*etapa vital en que se encuentra. Se observa disposición de priorizar ante todo el INTERÉS SUPERIOR DE [FAMILIAR\_1], a los fines de garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley. ...."*

Asimismo y respecto de la relación del niño con sus progenitores del informe citado supra se desprende que el ejercicio de la responsabilidad parental de [DEMANDADO\_2] y [DEMANDADO\_1], estuvo atravesado por diferentes situaciones de vulneración de derechos hacia el niño, lo que implicó la intervención del Organismo de Protección de Derechos (SENAF) en diversas oportunidades. Desde que [FAMILIAR\_1] tenía [EDAD\_FAMILIAR\_1] se encuentra bajo el cuidado de los abuelos paternos. Si bien [DEMANDADO\_1], progenitor del niño, reside en la misma unidad habitacional que el grupo familiar, actualmente no tiene vínculo con ninguno de los miembros que lo conforman. [DEMANDADO\_1] presenta [SALUD\_DEMANDADO\_1].

Con respecto al vínculo con [DEMANDADO\_2], se desconoce su paradero. El último contacto fue hace un año aproximadamente.

En igual sentido el informe pedagógico elaborado por el Equipo de la [LUGAR\_3] señala que: "... [FAMILIAR\_1] vive junto a sus abuelos paternos, quienes asumen el rol principal en la organización, cuidado del hogar y son los que envían y retiran al estudiante del establecimiento. También reside con su tío y su padre, aunque este último suele ausentarse de la casa durante varios días. En el mes de marzo, los abuelos han informado que el progenitor presenta [SALUD\_DEMANDADO\_1], no posee trabajo fijo y no se encuentra en tratamiento. Asimismo, refirieron que la progenitora del niño vive en la ciudad de Allen y que el niño la ve cuando manifiesta deseo de hacerlo..."

Por otra parte, atento a todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que se encuentran configuradas, al día de la fecha, las causales de privación de la responsabilidad parental prevista en el art. 700 inc. b y c del CCyCN.-

Art. 700 CCyC: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delitodoloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;

b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, auncuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;

c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;

d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo..."

Con base en la conducta procesal asumida por la progenitores y la prueba arrimada al proceso- queda más que claro que se encuentra acreditada la causal de abandono del inc. b del referido artículo. Dicho inciso hace referencia a la abdicación total, injustificada e involuntaria de los deberes derivados de la respnsabilidad parental. La abdicación debe ser tal que deje al hijo en total estado de desprotección. La solución no se altera por el hecho de que el hijo quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero. Este es un término amplio, comprensivo de varias situaciones de desprotección. Precisa para configurarse una grave desatención de los deberes inherentes que ponga en peligro el futuro del hijo. Implica lisa y llanamente colocar al sujeto vulnerable en una situación de desamparo, provocada por parte de quien debe protegerlo. En otras palabras es el desprendimientos de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto de su hijo menor de edad, sin un justificativo que legalmente lo admita.

"Se requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo; de manera que no alcanzará un cumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante éste. Además, la declinación del padre tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional. (Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", obra citada, p. 490)" -

Asimismo, el art 700 en su inciso c, dispone la privación ante la conducta del progenitor que pone en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo menor de edad. Lo relevante de este supuesto, es que efectivamente sea de tal naturaleza que provoque o pueda provocar un peligro cierto para el hijo, sin que importe si el progenitor actuó con esa intención o no. El fundamento radica en el peligro al que fue expuesto el hijo, no en los motivos de ello.

Surge de la prueba aportada en autos y en los demás expedientes vinculados, la imposibilidad de los progenitores de revertir la situación que dio origen a la guarda y el incumplimiento de manera persistente de las obligaciones parentales representando un riesgo para el bienestar físico y emocional del niño.

En la audiencia celebrada con los pretensos tutores y el padre del niño , este último ratifica la conformidad prestada para la tutela solicitada. Ello en virtud de la existencia en los expedientes conexos de informes sociales que acreditan la situación familiar, las condiciones de salud del niño y los cuidados especiales que requiere, que los progenitores no se encuentran en estado de ejercer de manera adecuada y saludable la responsabilidad parental y que son los abuelos quienes se hacen cargo en forma exclusiva del cuidado de [FAMILIAR\_1] y de su contención en afectivo y lo económico.

Surge de la audiencia el progenitor del niño tiene contacto con

[FAMILIAR\_1] de manera esporádica ya que eventualmente duerme en el domicilio, una o dos veces al mes sin ejercer el rol parental de manera activa ni protectoria

La pérdida de la Responsabilidad parental implica una valoración judicial particularizada de las conductas desplegadas por los progenitores consideradas desventajosas o claramente desfavorables para el saludable desarrollo de los hijos. Es fundamentalmente una medida de protección netamente tuitiva.

Es que, la cuestión sometida a la decisión de la suscripta, debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior del niño, atento la jerarquía constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3º, 1.- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema...proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (cf. Fallos: 328:2870).

Por último, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la judicatura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de

propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En esta inteligencia, en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión del niño, quien fue debidamente escuchado en forma directa por la suscripta con la participación de la Sra. Defensora de Menores.-

La opinión de los niños debe valorarse, conforme a su edad y grado de madurez.

Así es que encontrándose acreditado que durante toda la existencia de [FAMILIAR\_1] han sido los abuelos paternos, quienes asumieron, en forma exclusiva, las tareas de cuidados, la atención y la satisfacción de las necesidades del niño -no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo de [FAMILIAR\_1]- siendo que el niño carece de representación legal, la que pretenden asumir sus abuelos, dadas las condiciones de habilidad para discernir el cargo de tutores que se advierte en los presentantes, y habiendo procedido a escuchar de la niñas, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada.

### **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL a la [DEMANDADO\_2] DNI [DNI\_DEMANDADO\_2] y el [DEMANDADO\_1] DNI [DNI\_DEMANDADO\_1] respecto del niño [FAMILIAR\_1], D.N.I. [DNI\_FAMILIAR\_1] por las causales previstas en el art. 700 incs.b y c del CCyCN.-

**II.-** OTORGAR la TUTELA en los términos de los arts 104, 105,

107, 113 y cctes. del CCyC de [FAMILIAR\_1], D.N.I. [DNI\_FAMILIAR\_1] a sus abuelos paternos [ACTOR\_1] DNI [DNI\_ACTOR\_1] y el Sr. [ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2] quienes deberán aceptar el cargo en legal forma por ante la actuario debiendo ejercer el mismo de conformidad con las normas legales que regulan el instituto.-

Requírase a los tutores designados practiquen inventario y avalúo de los bienes de los niños, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición decuentas (art. 130 y ccdtes del CCyC).-

**III.-** Firme que se encuentre, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de la niña a cuyo fin deberá librarse oficio ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

**IV.-** Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)..-

**V.-** Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. Paula Ruiz, por el patrocinio de los actores, en la suma PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 1.783.960) (20 JUS ) y los de la Defensora Oficial Dra. Gabriela Blanco por el patrocinio del codemandado [DEMANDADO\_1] en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA ( \$ 891.980) (10 JUS ) los actores, en la suma PESOS conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 4 y 31 de la Ley G n° 2212, dejándose constancia que se ha tenido en consideración la naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas.

Hágase saber a los obligados al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU\_CVU\_1] del Banco Patagonia

correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

**VI.-FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

**VII.- NOTIFIQUESE conforme art 120 CPCC y a la progenitora por OTIF**

Dra. M. Gabriela Lapuente  
JUEZA UPF 11

En fecha 14 de abril de 2026 se presentan la Sra. **[ACTOR\_1] DNI [DNI\_ACTOR\_1]** y el Sr. **[ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2]** con el patrocinio letrado de las Dras. Ángela Hernández, Defensora subrogante de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 y María Florencia Albrieu, Defensora Adjunta, a los fines de solicitar la privación de la responsabilidad parental de los progenitores del niño **[FAMILIAR\_1], D.N.I. [DNI\_FAMILIAR\_1], Sres.[DEMANDADO\_2] DNI [DNI\_DEMANDADO\_2] y [DEMANDADO\_1] DNI [DNI\_DEMANDADO\_1]**, atento encontrarse acreditada una de las causales previstas en dicha norma legal. Asimismo, solicitan se los designe como tutores del niño.

Refieren que al momento del nacimiento de **[FAMILIAR\_1]**, los

padres de éste vivían en su casa y que cuando el niño cumplió [EDAD\_FAMILIAR\_1], se separaron, quedando a su exclusivo cuidado.

Manifiesta que ante esta situación, la Sra. [ACTOR\_1] inició el proceso judicial de guarda mediante los autos caratulados: "[ACTOR\_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-00835- F-2023). Relata que en dicho expediente, se encuentra acreditada la causal de la Privación de responsabilidad parental prevista en el art. 700 inc. c del CCyC.

Denuncian que actualmente los padres de [FAMILIAR\_1] no ejercen ningún tipo de cuidado derivado de la responsabilidad parental y que el niño se encuentra a su cuidado exclusivo de sus abuelos siendo quienes se encargan de abastecer todas las necesidades que requiera.

Relatan que [FAMILIAR\_1] tiene [SALUD\_FAMILIAR\_1] por lo que requiere cuidados especiales y contar con Obra Social.

Solicitan se los designe a de manera conjunta e indistinta TUTORES del niño [FAMILIAR\_1] DNI [DNI\_FAMILIAR\_1], nacido el [FECHA\_FAMILIAR\_1], con quien conviven desde su nacimiento; en los términos de lo dispuesto en los arts. 104, 105 y 112 del Código Civil y Comercial.

Expresan que en la actualidad, la situación de hecho sigue sin mayores cambios desde el otorgamiento de la guarda en los autos "[ACTOR\_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-00835-F-2023), y que los progenitores, continúan representando un riesgo físico y psíquico para el niño si éste estuviere a su cuidado.

Que atento lo relatado y encontrándose vencido el segundo periodo de guarda previsto en el art. 657 del CCyC solicitan s la tutela del niño [FAMILIAR\_1], de manera conjunta e indistinta.

Fundan en derecho, acompañan documental, ofrecen prueba y solicitan que el niño sea escuchado

El 15/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora

Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de **[FAMILIAR\_1]** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 15/05/2026 se presenta el **[DEMANDADO\_1]**, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 a los fines de contestar el traslado de la demanda manifestando que PRESTA CONFORMIDAD AL PEDIDO DE TUTELA de su hijo, pero SE OPONE al pedido de privación de la responsabilidad parental

Que pese a estar debidamente notificada del traslado de la acción la **[DEMANDADO\_2]** mediante cédula 2**[TELEFONO]** de fecha 04/05/2026 no comparece a estar a derecho. Se tiene por incontestada la demanda

El 28 de mayo de 2026 se celebra audiencia preliminar con los pretensos tutores y el progenitor del niño las partes solicitan que se pongan las actuaciones en estado de dictar sentencias atento a la conformidad prestada por el **[DEMANDADO\_1]** y la falta de contestación por parte de la progenitora.

El 1 de junio de 2026 se abre la causa a prueba.

En 03/07/2026 obra informe informe de **[LUGAR\_1]**.

El 29 de julio de 2026 se recibe informe de la SENAF

En fecha 03 de agosto de 2026 obra informe social expedido por el Departamento de Servicio Social de la IV Circunscripción Judicial.

El 6 de agosto de 2026 se agrega informe de **[LUGAR\_2]**.

El 24 de agosto de 2026 se escucha a **[FAMILIAR\_1]**. quien manifiesta su voluntad conforme su edad y grado de madurez, en presencia de la Defensora de Menores e Incapces.

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.

**CONSIDERANDO:** Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada por los argumentos que infra expondré.-

La tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (conf. art. 639).

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo- Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma la de filiación del niño **[FAMILIAR\_1]**, y la relación filial entre su padre, **[DEMANDADO\_1]**, y los aquí peticionantes .

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico".

De las pruebas documentales acompañadas surge el parentesco denunciado. Por lo que analizadas las pruebas en su conjunto considero tener por suficientemente acreditada la idoneidad de los Sres. **[ACTOR\_1]** y **[ACTOR\_2]** para ser designados tutores del niño

Surge de la EVALUACIÓN PROFESIONAL del Informe Social elaborado por el DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL FORENSE - IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL que : ..."*[FAMILIAR\_1] desde pequeño convive con sus abuelos paternos, quienes son sus referentes y se encargan de las tareas de cuidado en torno a la crianza, garantizándole condiciones materiales de vida necesarias para un desarrollo saludable (vivienda, alimentación y vestimenta). Del relato, se infiere buena predisposición por parte de la pareja [ACTOR\_1] - [ACTOR\_2] para el ejercicio de parentalidad con respecto a la crianza de [FAMILIAR\_1]. Asimismo, se considera necesario continuar trabajando en la importancia de realizar los*

*controles médicos y el apoyo terapéutico necesario para el niño. Los entrevistados manifiestan capacidad para establecer relaciones de apego estable con [FAMILIAR\_1] y organizar respuestas acordes a la necesidad en la etapa vital en que se encuentra. Se observa disposición de priorizar ante todo el INTERÉS SUPERIOR DE [FAMILIAR\_1], a los fines de garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley. ...."*

Asimismo y respecto de la relación del niño con sus progenitores del informe citado supra se desprende que el ejercicio de la responsabilidad parental de [DEMANDADO\_2] y [DEMANDADO\_1], estuvo atravesado por diferentes situaciones de vulneración de derechos hacia el niño, lo que implicó la intervención del Organismo de Protección de Derechos (SENAF) en diversas oportunidades. Desde que [FAMILIAR\_1] tenía [EDAD\_FAMILIAR\_1] se encuentra bajo el cuidado de los abuelos paternos. Si bien [DEMANDADO\_1], progenitor del niño, reside en la misma unidad habitacional que el grupo familiar, actualmente no tiene vínculo con ninguno de los miembros que lo conforman. [DEMANDADO\_1] presenta [SALUD\_DEMANDADO\_1]. Con respecto al vínculo con [DEMANDADO\_2], se desconoce su paradero. El último contacto fue hace un año aproximadamente.

En igual sentido el informe pedagógico elaborado por el Equipo de la [LUGAR\_3] señala que: "... [FAMILIAR\_1] vive junto a sus abuelos paternos, quienes asumen el rol principal en la organización, cuidado del hogar y son los que envían y retiran al estudiante del establecimiento. También reside con su tío y su padre, aunque este último suele ausentarse de la casa durante varios días. En el mes de marzo, los abuelos han informado que el progenitor presenta [SALUD\_DEMANDADO\_1], no posee trabajo fijo y no se encuentra en tratamiento. Asimismo, refirieron que la progenitora del niño vive en la ciudad de Allen y que el niño la ve

*cuando manifiesta deseo de hacerlo..."*

Por otra parte, atento a todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que se encuentran configuradas, al día de la fecha, las causales de privación de la responsabilidad parental prevista en el art. 700 inc. b y c del CCyCN.-

Art. 700 CCyC: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delitodoloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo..."

Con base en la conducta procesal asumida por la progenitores y la prueba arrojada al proceso- queda más que claro que se encuentra acreditada la causal de abandono del inc. b del referido artículo. Dicho inciso hace referencia a la abdicación total, injustificada e involuntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. La abdicación debe ser tal que deje al hijo en total estado de desprotección. La solución no se altera por el hecho de que el hijo quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero. Este es un término amplio, comprensivo de varias situaciones de desprotección. Precisa para configurarse una grave desatención de los deberes inherentes que ponga en peligro el futuro del hijo. Implica lisa y llanamente colocar al sujeto vulnerable en una situación de desamparo, provocada por parte de quien debe protegerlo. En otras palabras es el desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto de su hijo menor de edad, sin un justificativo que legalmente lo admita.

"Se requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que

ponga en total desamparo al hijo; de manera que no alcanzará un cumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante éste. Además, la declinación del padre tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional. (Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", obra citada, p. 490)"

-

Asimismo, el art 700 en su inciso c, dispone la privación ante la conducta del progenitor que pone en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo menor de edad. Lo relevante de este supuesto, es que efectivamente sea de tal naturaleza que provoque o pueda provocar un peligro cierto para el hijo, sin que importe si el progenitor actuó con esa intención o no. El fundamento radica en el peligro al que fue expuesto el hijo, no en los motivos de ello.

Surge de la prueba aportada en autos y en los demás expedientes vinculados, la imposibilidad de los progenitores de revertir la situación que dio origen a la guarda y el incumplimiento de manera persistente de las obligaciones parentales representando un riesgo para el bienestar físico y emocional del niño.

En la audiencia celebrada con los pretensos tutores y el padre del niño , este último ratifica la la conformidad prestada para la tutela solicitada. Ello en virtud de la existencia en los expedientes conexos de informes sociales que acreditan la situación familiar, las condiciones de salud del niño y los cuidados especiales que requiere, que los progenitores no se encuentran en estado de ejercer de manera adecuada y saludable la responsabilidad parental y que son los abuelos quienes se hacen cargo en forma exclusiva del cuidado de [FAMILIAR\_1] y de su contención en afectivo y lo económico.

Surge de la audiencia el progenitor del niño tiene contacto con [FAMILIAR\_1] de manera esporádica ya que eventualmente duerme en el domicilio, una o dos veces al mes sin ejercer el rol parental de manera

activa ni protectoria

La pérdida de la Responsabilidad parental implica una valoración judicial particularizada de las conductas desplegadas por los progenitores consideradas desventajosas o claramente desfavorables para el saludable desarrollo de los hijos. Es fundamentalmente una medida de protección netamente tuitiva.

Es que, la cuestión sometida a la decisión de la suscripta, debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior del niño, atento la jerarquía constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3º, 1.- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema...proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (cf. Fallos: 328:2870).

Por último, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la judicatura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre

laCondición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En esta inteligencia, en autos se fijó audiencia para recepcionar la opinión del niño , quien fue debidamente escuchado en forma directa por la suscripta con la participación de la Sra. Defensora de Menores.-

La opinión de los niños debe valorarse, conforme a su edad y grado de madurez.

Así es que encontrándose acreditado que durante toda la existencia de [FAMILIAR\_1] han sido los abuelos paternos, quienes asumieron, en forma exclusiva, las tareas de cuidados, la atención y la satisfacción de las necesidades del niño -no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo de [FAMILIAR\_1]- siendo que el niño carece de representación legal, la que pretenden asumir sus abuelos , dadas las condiciones de habilidad para discernir el cargo de tutores que se advierte en los presentantes, y habiendo procedido a escuchar de la niñas, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada.

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL a la [DEMANDADO\_2] DNI [DNI\_DEMANDADO\_2] y el [DEMANDADO\_1] DNI [DNI\_DEMANDADO\_1] respecto del niño [FAMILIAR\_1], D.N.I. [DNI\_FAMILIAR\_1] por las causales previstas en el art. 700 incs.b y c del CCyCN.-

**II.-** OTORGAR la TUTELA en los términos de los arts 104, 105, 107, 113 y cctes. del CCyC de [FAMILIAR\_1], D.N.I. [DNI\_FAMILIAR\_1] a sus abuelos paternos [ACTOR\_1] DNI [DNI\_ACTOR\_1] y el Sr. [ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2] quienes deberán aceptar el cargo en legal forma por ante la actuario debiendo ejercer el mismo de conformidad

con las normas legales que regulan el instituto.-

Requírase a los tutores designados practiquen inventario y avalúo de los bienes de los niños, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición decuentas (art. 130 y ccdtes del CCyC).-

**III.-** Firme que se encuentre, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de la niña a cuyo fin deberá librarse oficio ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

**IV.-** Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)..-

**V.-** Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. Paula Ruiz, por el patrocinio de los actores, en la suma PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 1.783.960) (20 JUS ) y los de la Defensora Oficial Dra. Gabriela Blanco por el patrocinio del codemandado [DEMANDADO\_1] en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA ( \$ 891.980) (10 JUS ) los actores, en la suma PESOS conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 4 y 31 de la Ley G n° 2212, dejándose constancia que se ha tenido en consideración la naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas.

Hágase saber a los obligados al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU\_CVU\_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

**VI.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O**

FOTOCOPIA CERTIFICADA.

**VII.-** NOTIFIQUESE conforme art 120 CPCC y a la progenitora por OTIF

Dra. M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11